

EXPEDIENTE: IECM-QCG/PO/002/2024

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL “FUERZA POPULAR LÍNEA
DE MASAS”

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México dentro del procedimiento ordinario sancionador con número de expediente IECM-QCG/PO/002/2024, iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General de este Instituto, mediante resolución IECM/RS-CG-47/2023, aprobada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, con motivo de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México correspondientes al ejercicio de dos mil veintidós, de la Agrupación Política Local, “Fuerza Popular Línea de Masas”.

Resumen: Se determina la existencia de las irregularidades atribuidas a la Agrupación Política Local, “Fuerza Popular Línea de Masas”, consistentes en que no acreditó la realización de actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

GLOSARIO

Término	Definición
Agrupación	Agrupación Política Local.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Quejas
Dictamen Consolidado	Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Instituto	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Probable responsable	Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas”.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Reglamento de Fiscalización	Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales de la Ciudad de México

Término	Definición
Resolución	Resolución IECM/RS-CG-47/2022 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las agrupaciones políticas locales en la ciudad de México correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.
Secretaría	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Secretario	Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Dirección de Fiscalización	Dirección de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador

ANTECEDENTES

I. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.

1. El trece de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio identificado con el número IECM/DEAPyF/0309/2023 se dio inicio de la fiscalización ejercicio dos mil veintidós.
2. El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se elaboró acta circunstanciada, para hacer constar la omisión de la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas”, de presentarse en las oficinas de Dirección de Fiscalización a fin de suscribir el acta de inicio de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de dicha organización sobre el origen, destino y monto de los recursos que hayan recibido y aplicado durante el ejercicio dos mil veintidós.
3. El quince de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/DEAPyF/0606/2023 se hizo del conocimiento de la Agrupación Política, el acta de conclusión de los trabajos de fiscalización del Informe Anual dos mil veintidós.
4. El veinte de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/DEAPyF/0641/2023 se le dieron a conocer los errores u omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas”, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual del ejercicio dos mil veintidós.
- 5.El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, mediante segundo oficio número IECM/DEAPyF/0748/2023, se le informaron los errores u omisiones en que incurrió la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas”, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual del ejercicio dos mil veintidós, destacándose que no se había recibido respuesta y/o documentación respecto del primer oficio.
6. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se elaboró acta circunstanciada para hacer constar la omisión de la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas”, de presentarse en las oficinas de la Dirección de Fiscalización a fin de suscribir el acta de conclusión de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de dicha organización sobre el origen,

destino y monto de los recursos que hayan recibido y aplicado durante el ejercicio dos mil veintidós.

II. VISTA. El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, este Consejo General aprobó la Resolución IECM/RS-CG-47/2023, respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

En el resolutivo **DÉCIMO SEPTIMO**, se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo que en derecho correspondiera, en relación con el posible incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta la probable responsable, entre otros, respecto del **considerando 25.7** de la Resolución, el cual se transcribe a continuación:

“(…)

DÉCIMO SÉPTIMO. Se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, en términos de los Considerandos 25.3, 25.7, 25.8, 25.10, 25.11 y 25.14.”

(…)

25.7 FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS, APL

(…)

A) CONCLUSIÓN APL-7-C1.

En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora de los artículos 31 fracción I y 32 fracciones I y II del Reglamento:

No.	Descripción de la Conclusión	Normativa Vulnerada
APL-7-C1	La Agrupación no presentó el informe Anual correspondiente al ejercicio 2022 y sus anexos, así como la documentación que debió adjuntar a dicho informe.	Artículos 31 fracción I y 32 fracciones I y II del Reglamento.

(…)

C) VISTA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Se da vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, toda vez que en virtud de no contar con la documentación objeto de la fiscalización, se desconoce si la APL ha realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(…)”

1. REMISIÓN, REGISTRO Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario hizo del conocimiento a la Dirección Ejecutiva el contenido del resolutivo DÉCIMO SEPTIMO de la Resolución, como consecuencia de ello, el Secretario le asignó el número de queja en trámite IECM-QNA/175/2023 y, remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos que motivaron la vista y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

El diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Secretario proveyó sobre el trámite derivado de la vista ordenada en la Resolución.

2. DILIGENCIAS PRELIMINARES.

2.1 Acta circunstanciada de Inspección ocular de dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, instrumentada por personal habilitado a los archivos de la Dirección Ejecutiva, a efecto de obtener información respecto de la resolución IECM/RS-CG-47/2023, la cual ordenó la vista que originó el IECM-QNA/175/2023, advirtiéndose que no se encontró medio de impugnación alguno promovido en contra de la resolución referida.

2.2 El veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, a través del oficio IECM/DPAS/010/2023, se requirió a la Dirección de Fiscalización copia de todas y cada una de las constancias y actuaciones que soportaron las conclusiones de la resolución IECM/RS-CG-47/2023, entre las cuales se incluyeron, de manera enunciativa, los oficios de requerimiento, oficios de respuesta, constancias de notificación, y demás documentos relacionados con el objeto de las conclusiones referidas.

En respuesta, el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/DFLyPAS/002/2023, el Director de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador remitió copia simple de la documentación solicitada, remitiendo la siguiente documentación:

FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS				
OFICIO DE REQUERIMIENTO	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
IECM/DEAPyF/0309/2023 Fecha: 13 de marzo 2023 Asunto: Inicio de la fiscalización 2022 de Agrupaciones Políticas Locales. Se le informó lo siguiente: -La fecha límite para la presentación del Informe Anual (28 de marzo de 2023); -Los nombres del personal técnico designado para los trabajos de verificación documental y contable; y -La fecha para formalizar el acta de inicio (28 de marzo de 2023); Así mismo se adjuntó los formatos para la presentación del informe respectivo.	Notificación vía correo electrónico. 13 de marzo de 2023 (15 días naturales de anticipación)	-----	-----	-----
-----	-----	-----	Acta Circunstanciada de 28 de marzo de 2023.	-----

FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS					
OFICIO REQUERIMIENTO	DE	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
				instrumentada para hacer constar la omisión de la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, de presentarse en las oficinas de la DEAPyF a fin de suscribir el acta de inicio de los trabajos de Fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de dicha organización sobre el rigen, destino y monto de los recursos que hayan recibido y aplicado durante el ejercicio dos mil veintidós.	
IECM/DEAPyF/0606/2023 Fecha: 15 de junio 2023 Asunto: Se le informó que el 21 de junio de 2023 se dieron por concluidos los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que obtuvo y aplicó la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas durante el ejercicio 2022, motivo por el cual se le requirió la asistencia a fin de formalizar el acta de conclusión.		Cédula de notificación electrónica: 16 de junio de 2023	-----	----- --	-----
IECM/DEAPyF/0748/2023 Fecha: 19 de julio 2023 Asunto: Se le informó nuevamente la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2022, ya que no fue subsanado.		Cédula de notificación electrónica: 19 de julio de 2023	5 días hábiles	-----	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0748/2023.
IECM/DEAPyF/0641/2023 Fecha: 20 de junio 2023 Asunto:		Cédula de notificación electrónica: 20 de junio de 2023	10 días hábiles	----- --	La Agrupación no dio respuesta ni presentó documentación alguna, al requerimiento de información solicitada mediante el oficio número IECM/DEAPyF/0641/2023.

FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS					
OFICIO DE REQUERIMIENTO	DE	CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN	PLAZO PARA DAR RESPUESTA	ACTA CIRCUNSTANCIADA	RESPUESTA Y/O EN SU CASO MEDIDA DE APREMIO
Se le informó la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas, derivados del procedimiento de fiscalización del Informe Anual del ejercicio 2022.					
-----		-----	-----	Acta Circunstanciada de 21 de junio de 2023, instrumentada para hacer constar la conclusión de los trabajos de fiscalización de los registros contables y de la documentación comprobatoria de los recursos que la Agrupación Política Local Fuerza Popular Línea de Masas pudo haber obtenido y aplicado durante el ejercicio dos mil veintidós.	-----
Resolución IECM/RS-CG-47/2023 Fecha: Ocho de noviembre Asunto: La notificación electrónica de la Resolución del Consejo General IECM/RS-CG-47/2023, así como del Dictamen Consolidado.		Notificación electrónica: 8 de noviembre de 2023	-----	----- --	-----

2.3 El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, a través del oficio IECM/DPAS/017/2023, se requirió a la Titular de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, con la finalidad de que proporcionara copia simple de la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de la Agrupación Política citada al rubro.

En respuesta, el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/DEAPyF/CPPP/09/2023, se recibió la documentación relacionada con los documentos básicos de la Agrupación Política “Fuerza Popular Línea de Masas” que obran en los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto.

III. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. El once de enero de dos mil veinticuatro¹, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento de mérito en contra de la probable responsable, asumiendo competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, esto es:

¹ Las fechas que se mencionen corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

*(...) De las constancias que obran en autos, se desprende la Agrupación Política Local **"Fuerza Popular Línea de Masas"** a la fecha en que se emite el presente acuerdo no acreditó haber realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, fines que se vinculan con la obligación de cumplir con su programa de acción.*

(...)

*(...) esta autoridad electoral cuenta con indicios suficientes de que la Agrupación Política Local **"Fuerza Popular Línea de Masas"**, incumplió con su obligación de acreditar haber realizado actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por las consideraciones que se exponen a continuación:*

*Como se estableció, el Consejo General de este Instituto ordenó la vista materia de pronunciamiento, por el actuar de Agrupación Política Local **"Fuerza Popular Línea de Masas"**, toda vez que no presentó el informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veintidós y la documentación que debió adjuntar a dicho informe, por lo cual no subsanó en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Dirección, por lo que se desconoce si durante el mencionado periodo, realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, mismas que se encuentran descritas en su programa de acción y en su declaración de principios, actividades que de una simple lectura no son limitativas, ya que se pueden realizar algunas de las descritas en los referidos documentos, con el fin de cumplir con sus obligaciones, lo que en la especie no aconteció.*

*En este contexto, de las constancias que obran en autos, la Dirección requirió a la agrupación en diversas ocasiones dicha información, como se desprende de las documentales remitidas a través del oficio **IECM/DEAPyF/0309/2023**, por el que se le requirió por primera vez la documentación correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, y del **IECM/DEAPyF/0641/2023**, por el que se le requirió nuevamente dicha documentación, notificando el error u omisión detectado, sin que a la fecha haya remitido su Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos que recibieron por financiamiento privado durante el ejercicio de dos mil veintidós, o respuesta alguna por parte de la agrupación, a pesar de haber sido notificada y requerida en dos ocasiones por esa Dirección.*

*Además, de las constancias antes referidas, la agrupación no se presentó en las oficinas de la **Dirección** el día veintiocho de marzo para la formalización del acta de inicio correspondiente y menos aún, realizó declaraciones, ni presentó documentación alguna, una vez que se le hizo del conocimiento de las omisiones en que había incurrido.*

(...)

*Por tanto, atendiendo al contenido de las disposiciones invocadas, la Agrupación Política Local **"Fuerza Popular Línea de Masas"** tiene la obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, actividades que de una simple lectura no son limitativas, ya que se podrían haber realizado algunas de las descritas en el referido programa, con el fin de cumplir con sus obligaciones, lo que en la especie no aconteció.*

Como ya se estableció en párrafos anteriores, la probable responsable, incumplió con la obligación de realizar las actividades contempladas en su normativa interna, y en consecuencia en la normativa de la materia.

*En razón de lo antes expuesto, se desprenden indicios suficientes sobre la existencia de una presunta infracción por parte de la probable responsable, a los artículos 244, 251, fracción I del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México, consistente en no haber acreditado realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, durante el ejercicio 2022; por lo que se ordena el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en su contra.*

(...)"

Por lo que, la Comisión de Quejas ordenó el **INICIO** de un **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, en contra de la Agrupación Política Local denominada **“Fuerza Popular Línea de Masas”**.

IV. EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS

1. Emplazamiento. El diecisiete de enero, personal habilitado adscrito a la Dirección Ejecutiva, se constituyó en el domicilio que obra en autos para notificar el emplazamiento de referencia; sin embargo, al no encontrarse persona alguna en el domicilio para atender la notificación, se fijó citatorio en el exterior del inmueble, en términos del artículo 41, fracción II del Reglamento.

En consecuencia, el dieciocho de enero, personal habilitado se constituyó de nueva cuenta en el domicilio para formalizar dicha notificación; sin embargo, al no encontrarse persona alguna que recibiera la notificación de mérito, se fijó la cedula de notificación, copia autorizada del proveído de referencia, así como copia autorizada del expediente al rubro citado en la puerta de acceso exterior del inmueble y consecuentemente, en la misma fecha, se fijó la razón de notificación en estrados de este Instituto, en términos del artículo 41, fracción V del Reglamento.

De esta manera, en cumplimiento al acuerdo de mérito, se concedió un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, a efecto de dar contestación al emplazamiento, manifestando lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2. Acta circunstanciada de inspección ocular y sus anexos de veinticuatro de enero, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se obtuvo información referente al domicilio de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas”.

3. Acuerdo de primero de febrero, a través del cual el Secretario requirió al Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto a efecto de que informara si durante el periodo comprendido del dieciocho al veintiséis de enero, la probable responsable presentó escrito por el que dio contestación al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad y de ser el caso, remitiera la documentación recibida.

En respuesta, el ocho de febrero, mediante oficio IECM/SE/DOP/018/2024, el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes, informó que no se encontró registro de escrito en esa temporalidad.

4. Acta circunstanciada de inspección ocular de doce de febrero, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se obtuvo información referente a las sanciones dictaminadas por el Consejo General de este Instituto, durante los periodos comprendidos en 2021, 2022 y 2023 de la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas”.

V. PRUEBAS Y ALEGATOS. El dieciséis de febrero, el Secretario acordó tener por precluido el derecho de la probable responsable en virtud de que no dio respuesta al emplazamiento y ordenó dar vista para que en un plazo de cinco días hábiles formulara sus alegatos.

El veintidós de febrero, se notificó el citado proveído a la probable responsable.

Mediante oficio IECM/SE/DOP/036/2024 signado por la Oficialía de Partes de este Instituto, informó que no encontró registro de algún escrito en donde la probable responsable formulara sus alegatos, por lo que mediante proveído de trece de marzo se tuvo por precluido su derecho.

VI. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El trece de marzo, el Secretario acordó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección para que, en coadyuvancia con esa instancia Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

VII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de Resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento ordinario sancionador oficioso instaurado en contra de la Agrupación Política Local denominada “Fuerza Popular Línea de Masas”, por el presunto incumplimiento de las obligaciones que fueron sujetas de revisión por parte de esta autoridad durante la revisión de los Informes Anuales del origen, monto, destino y aplicación de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.²

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, atribuida a la Agrupación Política Local denomina “Fuerza Popular Línea de Masas”.

SEGUNDO. PROCEDENCIA

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Jurisprudencia TEDF1EL J001/20199 aprobada por el entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, identificada con el rubro ***"IMPROCEDENCIA, CAUSAL DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN***

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104 y 440 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, fracción V, 2, 9, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno, inciso k), 37, fracción III, 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 58, 59, fracción I, 60, fracciones III y X, 86, fracciones V y XV, 93, fracción II, 95 fracción XII, 239, fracción I y 251, fracciones VI y VIII del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I, 4, 7, fracción II, 9, fracción I y 19, fracción II de la Ley Procesal; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 14, fracción I, 22, 31, 32, fracción II, 34, párrafo segundo, 50, 51, 53, 70, 71, 73 y 75 del Reglamento. Así como, en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9 fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con los fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de la Ciudad de México.

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL³.

Así, las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la Agrupación probable responsable **no dio contestación** al emplazamiento ni formuló manifestaciones en vía de alegatos, por lo tanto, no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad electoral advierte que se actualice alguna, para conocerla de oficio.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

Que por cuestión de método y, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral administrativa local estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista objeto de conocimiento, toda vez que, a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

I. DETERMINACIÓN DE LA LITIS

En el marco de la revisión de los informes anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, esta autoridad electoral advirtió, en un primer momento, que la probable responsable no presentó el informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil veintidós y la documentación que debió adjuntar a dicho informe, por lo cual no subsanó en tiempo y forma los requerimientos formulados por la Dirección, por lo que se desconoce si durante el mencionado periodo realizó actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Como consecuencia, mediante la Resolución IECM/RS-CG-47/2023, el Consejo General ordenó se diera vista a la Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, ante el posible incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo establecido en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9 fracción I, y X, de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, numeral 2, de la Constitución Local.

En consecuencia, el fondo del asunto se constriñe en determinar si la probable responsable incumplió con la obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

II. MARCO NORMATIVO

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen a la probable responsable, consistentes en el

³ Consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México 2012, pág. 15.

presunto incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta como agrupación política local, relacionadas con realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el año dos mil veintidós.

Al respecto, el artículo 27 de la Constitución Federal, en su apartado C, numerales 1, 2, 3, define a las agrupaciones políticas locales como formas de asociación ciudadana, así como la finalidad de las mismas, las cuales son el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada y en ese sentido menciona que la ley determinara los requisitos para su constitución, funcionamiento y extinción, respectivamente.

En el mismo sentido, en el Artículo 244 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, señala que las Agrupaciones Políticas Locales tendrán como fines el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, y como organizaciones de ciudadanos podrán solicitar su registro como partido político local.

Por otra parte, el artículo 251 de la legislación en comento, delimita las obligaciones de las Agrupaciones Políticas Locales, dentro de las cuales señala el cumplir con las normas de afiliación, así como lo establecido en el Estatuto, Programa de Acción y Declaración de Principios

Asimismo, la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en su artículo 9, enuncia conductas que constituyen infracciones de las agrupaciones Políticas al Código, en el mismo sentido, en sus fracciones I y X hace referencia al incumplimiento de las obligaciones o en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código en mención y demás disposiciones aplicables del mismo.

Las Agrupaciones Políticas Locales son formas de asociación ciudadana, cuyos fines se encuentran orientados a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; asimismo, son un medio para promover la educación cívica de los habitantes de esta Ciudad y la participación ciudadana en las políticas públicas de esta entidad⁴.

Bajo este marco normativo la Agrupaciones Políticas Locales también se rigen por un sistema de obligaciones, las cuales están dirigidas a conducir las actividades de estas y sus afiliados dentro de los cauces legales, su debido funcionamiento e integración como entes responsables de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de la Ciudad de México, así como garantizar que sus principios se enfoquen a la protección de los derechos de sus afiliados.

⁴ Artículos 243 y 244, del Código

Entre estas obligaciones, se encuentran las relacionadas con la finalidad de las agrupaciones políticas perfiladas **a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.**⁵

Así, cuando una Agrupación pretende constituirse como tal ante la autoridad electoral, además de los requisitos formales, debe garantizar el cumplimiento del objeto para el cual se constituye en armonía con su finalidad de ente político, de ahí que los documentos básicos trascienden a su materialización.

Bajo esta tesitura, en el “*Programa de Acción*” y la “*Declaración de Principios*”, respectivamente, de la probable responsable se señala lo siguiente:

“(…)

**PROGRAMA DE ACCIÓN
AGRUPACIÓN POLITICA LOCAL
FPLM**

- 1. *Derechos individuales, Colectivos, Sociales, Políticos y Económicos*
- 2. *Reforma del Distrito Federal*
- 3. *Democracia en la Ciudad*
- 4. *Gobierno Dentro del Marco de Derecho*

INTRODUCCIÓN

Fuerza Popular Línea de Masas, tiene como objetivo organizar a los ciudadanos para acceder al gobierno y a los espacios de representación popular.

Son formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultural y política, La creación de una opinión publica mejor informada y ser un medio para la participación en el análisis, difusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad

(…)” (Sic.)

“(…)

**DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS
FUERZA POPULAR LÍNEA DE MASAS**

(…)

Fuerza popular línea de masas es una agrupación política local constituida por ciudadanos del distrito federal de acuerdo a los principios y normas de la constitución política mexicana.

Tenemos la necesidad de un cambio radical en las estructuras políticas que sean impulsadas por la base social nosotros los pobres compartimos los mismos problemas perseguimos las metas el mejoramiento social, económico, político individual colectivo.

...
Tenemos que participar y comprometernos con nuestra comunidad con las causas justas ayudándonos todos dirigiendo los objetivos del pueblo organizando atraves de la expresión de ideas a la toma de decisiones la pura lucha de ideas nos sirve al pueblo después de discutir hay que tomar acuerdos concretos que irán trazando el camino.

(…)”

Contexto que es armónico con los “*Estatutos*” de la agrupación, el cual establece:

⁵ Artículo 244, 251, fracción IV, del Código.

“(…)

**Fuerza Popular Línea de Masas
Estatuto**

(…)

*Capítulo IV
De los Derechos y Obligaciones de los afiliados
“Derechos”*

Todo Afiliado tendrá derecho a:

(…)

Art. 12 Participar en los programas y/o proyectos, acciones “FPLM”

(…)

“Obligaciones”

Todo afiliado tendrá obligación a:

(…)

Art. 15 Apoyar en las diversas actividades y tareas que emanen de las acciones de “FPLM”, como son entre otras las de capacitación política cultural, de difusión y divulgación.

(…)”⁶

En ese orden de ideas, el artículo doce y quince de los Estatutos de la probable responsable, señalan como derechos de la agrupación el participar en los programas y/o proyectos, acciones, así como la obligación de apoyar en las diversas actividades y tareas que emanen de las acciones de dicha agrupación, como son entre otras las de capacitación política cultural, de difusión y divulgación.

Con esto observamos que estas disposiciones, en principio, ejemplifican el compromiso de la agrupación para realizar actividades que cumplan con la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada.

III. CASO CONCRETO

Como se ha señalado en párrafos precedentes el objeto del procedimiento de mérito consiste en determinar si la probable responsable realizó durante el ejercicio dos mil veintidós, actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, por lo que en ejercicio de las atribuciones conferidas a la autoridad electoral, esta realizó las diligencias correspondientes para contar con los elementos de prueba que permitieran dilucidar el fondo del asunto.

Una vez agotada la línea de investigación y del análisis de las pruebas obtenidas, esta autoridad electoral concluye que la Agrupación “Fuerza Popular Línea de Masas” fue omisa en acreditar el cumplimiento de las obligaciones materia de estudio, por ende, se tienen por no realizadas por las consideraciones que se exponen a continuación.

⁶Idem

Como se advierte del marco jurídico aplicable a la probable responsable, esta tiene la obligación de cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales, las cuales son armónicas con los documentos básicos de la agrupación.

De la documentación que obra en autos relativa a los “Estatutos”, “Programa de Acción” y “Declaración de Principios” se observa que la probable responsable tenía la obligación de realizar actividades que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, ya que cuenta con diversos órganos de Dirección consistente en el Congreso Estatal, Consejo Estatal, Comité Ejecutivo Estatal, Asamblea Delegacional y el Comité Ejecutivo Delegacional.

Así, de las constancias que obran en autos, en primera instancia la Dirección de Fiscalización, en el marco de los trabajos de fiscalización correspondientes a la revisión de los informes anuales del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las Agrupaciones políticas Locales en la Ciudad de México, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, informó a la probable responsable la fecha límite para presentación del informe correspondiente como se desprende de las documentales remitidas a través del oficio IECM/DEAPyF/0309/2023.

Al respecto, la probable responsable no presentó el informe de referencia ni tampoco se presentó a las oficinas de la Dirección a fin de formalizar el acta de inicio, por lo que a través de los oficios IECM/DEAPyF/0641/2023 e IECM/DEAPyF/0748/2023, se requirió en vía de errores y omisiones, que informara y subsanara las observaciones que se realizaron respecto de su informe anual; sin embargo, la probable responsable tampoco atendió dicha instrucción.

Al respecto, como consecuencia de la vista ordenada por el Consejo General, al determinarse el inicio del presente procedimiento, esta autoridad electoral otorgó la garantía de audiencia a que tiene derecho la probable responsable, de ahí que fuera debidamente emplazada y notificada y en su momento presentara los alegatos correspondientes, no obstante, consta en autos que **no dio contestación al emplazamiento formulado ni realizó manifestaciones en vía de alegatos, por lo que se tuvo por precluido su derecho.**

Pruebas recabadas

1.- Acta circunstanciada de inspección ocular de dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés y su anexo, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se obtuvo información de la resolución IECM/RS-CG-47/2023, la cual ordenó la vista que originó el expediente IECM-QNA/175/2023.

2.- Oficio IECM/DFLyPAS/002/2023 recibido el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el Director de Fiscalización, Liquidación y Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante el cual remitió copia simple de la documentación relacionada con las conclusiones de la Resolución IECM/RS-CG-47/2023, respecto de la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas”.

3.- Oficio IECM/DEAPyF/CPPP/09/2023 recibido el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remitió en medio óptico (CD) los documentos básicos de la Agrupación Política Local al rubro citada.

4.- Acta circunstanciada de inspección ocular y sus anexos de veinticuatro de enero, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se obtuvo información referente al domicilio de la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas”.

5.- Oficio IECM/SE/DOP/018/2024 recibido el siete de febrero, signado por el Jefe de Departamento de Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual informa que, del dieciocho al veintiséis de, no obra constancia o promoción cual diera respuesta al emplazamiento formulado dentro del expediente al rubro.

6.- Acta circunstanciada de inspección ocular de doce de febrero, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, mediante la cual se obtuvo información referente a las sanciones dictaminadas por el Consejo General de este Instituto, durante los periodos comprendidos en 2021, 2022 y 2023 de la Agrupación Política Local “Fuerza Popular Línea de Masas”.

De la valoración en conjunto de los elementos de prueba que constan en el expediente de mérito, se obtiene lo siguiente:

- Que, en el marco de la revisión de los Informes Anuales del origen y destino de los recursos de las Agrupaciones Políticas Locales en la Ciudad de México, la probable responsable no presentó la información alusiva a las actividades que cumplan con la obligación de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México.
- Que esta autoridad electoral garantizando el debido proceso, emplazó a la probable responsable en el procedimiento en que se actúa, para el efecto de que manifestara a lo que su derecho conviniera respecto al presunto incumplimiento de sus obligaciones.
- Que la Agrupación, no dio contestación al emplazamiento y tampoco a la vista para formular alegatos, por lo que se le tuvo por precluido el derecho para dar contestación al mismo y ofrecer pruebas.
- Que la responsabilidad por la comisión de la falta administrativa acreditada en el presente expediente, debe atribuirse de manera directa a la probable responsable.

En este orden de ideas y en lo que atiende a la litis del presente procedimiento, esta autoridad determina se tiene por incumplida la obligación multirreferida.

En consecuencia, esta autoridad electoral estima que se acredita la omisión que se le atribuye a la probable responsable, respecto de las obligaciones correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, consistentes en realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a

la creación de una opinión pública mejor informada, omisión que se traduce a una violación a las normas e instituciones que rigen en materia electoral y que dan sustento a su existencia.

Ya que, si bien cuentan con el derecho de libre asociación en materia política, lo cierto es que dichos entes se encuentran ceñidos a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas tienen la obligación de conducir sus actividades en estricto apego a la legalidad y procurando en todo momento la consecución de los fines señalados.

Visto lo anterior, este Consejo General concluye que la probable responsable resulta administrativamente responsable de la violación a lo dispuesto en los artículos 244, 251, fracción IV del Código y 9, fracciones I y X de la Ley Procesal, en relación con fines de las obligaciones de las agrupaciones políticas locales establecidas en el artículo 27, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Local, por lo que se declara **fundado** el procedimiento de mérito.

En virtud de lo anterior, se procede a determinar e imponer la sanción correspondiente.

CUARTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Es de señalarse que la conducta realizada por la Agrupación Política Local denominada “Fuerza Popular Línea de Masas”, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto.

Por lo que una vez que ha quedado plenamente demostrada la falta cometida por la Agrupación, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer.

Previo a determinar la sanción que corresponde a la responsable, resulta necesario considerar que los artículos 16, primer párrafo, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k), del Código, establecen que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIX, del Código, dispone que este Consejo General es el órgano facultado para sancionar las infracciones en materia administrativa electoral, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 12 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las consideraciones sustentadas por esta autoridad para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación⁷.

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Pluralidad o singularidad de la falta
- g. Gravedad de la conducta.
- h. Condiciones económicas del infractor.
- i. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta

⁷ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

i) Circunstancias de modo. La irregularidad atribuible a la probable responsable, se acreditó en la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, cuestiones a las que estaba obligada y de lo cual, a pesar de haber aportado elementos tendentes a acreditar su cumplimiento, como ha quedado referido, los mismos resultan insuficientes.

ii) Circunstancias de tiempo. La omisión en que incurrió la agrupación responsable ocurrió en el ejercicio dos mil veintidós.

iii) Circunstancias de lugar. La falta en que incurrió el sujeto responsable ocurrió en el territorio de la Ciudad de México, siendo este el ámbito dentro del cual se encuentra constreñida la agrupación con registro local en relación con las obligaciones que le son propias.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la probable responsable, resulta grave, toda vez que, como se ha señalado, el fin de las Agrupaciones Políticas Locales, es coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los habitantes de la Ciudad de México y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad.

En tal virtud, al no cumplir durante el ejercicio dos mil veintidós, con los fines para los que fue constituida, así como las obligaciones que le impone el marco constitucional y legal, es que el incumplimiento de la probable responsable adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando las agrupaciones no cumplen con sus obligaciones.

En este sentido, cabe precisar que las agrupaciones políticas, como entidades de interés público tienen como fin realizar actividades que coadyuvaran en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante dos mil veintidós.

Al respecto, cabe precisar que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, señala que los fines de las Agrupaciones Políticas Locales deberán coadyuvar al desarrollo de la vida democrática **de los habitantes de la Ciudad de México**, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada; serán un medio para promover la educación cívica de los **habitantes de la Ciudad de México** y la participación ciudadana en las políticas públicas del órgano ejecutivo de esta entidad, es decir, la conducta objeto de sanción, se llevó a cabo en la **Ciudad de México**.

En este contexto, los bienes jurídicos vulnerados por la probable responsable son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber realizado las actividades a las que se encuentran obligadas, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, que si bien la normativa no establece puntualmente cuales son las actividades, lo cierto es que si existe la obligación de realizar actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la probable responsable omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a la normativa referida, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil veintidós.

En este sentido, cabe precisar que las Agrupaciones Políticas Locales, son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política y en la creación de una opinión pública mejor informada, que tienen como referente el derecho de asociación establecido en el marco Constitucional, libertad que en materia política esta exclusivamente prevista para los ciudadanos de la república, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política puede tener ciertos efectos ya que se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades, como es natural, frente a las autoridades y una de ellas es el incumplimiento a sus obligaciones las cuales son de interés público.

De esta manera, las agrupaciones políticas, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines para los que fueron creadas, deben dar cumplimiento a sus obligaciones, lo cual en el presente asunto no aconteció al quedar acreditada la conducta desplegada por la agrupación política de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil veintidós.

d. Intención en la comisión de la conducta

La infracción acreditada por la probable responsable, en el caso, es **DOLOSA**, conforme con los siguientes razonamientos:

Se considera que sí existió por parte de la Agrupación la intención de infringir lo previsto en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

Se afirma lo anterior, dado que la probable responsable se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante, en autos no obra constancia alguna de la que se desprenda que la denunciada hubiese realizado actividad alguna tendente a coadyuvar al desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Ciudad de México, esto a pesar de haber sido notificada de conformidad con la normativa en la materia y con las constancias que obran en el expediente en que se actúa.

En este sentido, como se ha expuesto, la probable responsable no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil veintidós, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en la normativa de la materia, de ahí que existe la intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundando en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Así, esta autoridad electoral tiene certeza que la Agrupación a pesar de encontrarse obligada a hacerlo no cumplió con la obligación establecida en la norma, por lo que se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de Resolución, lo cual redundando en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

Debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

De ahí que para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento no se advierte beneficio o lucro, ya que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones se rigen por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece, derivado de la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

f. Pluralidad o singularidad de la falta.

La falta trasciende a una singularidad pues consistió en la omisión de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, obligación a la que estaba sujeta en el proceso a que se sujetan las Agrupaciones Políticas Locales durante su existencia en la Ciudad de México en la anualidad 2022; cuestión a la que estaba obligada y de lo cual no aportó elementos que acreditaran su cumplimiento.

g. Gravedad de la conducta

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima; ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En el presente caso, la conducta desplegada por la denunciada, infringen los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral y el incumplimiento de esta, quebranta los objetivos para los cuales le fue otorgado a las agrupaciones políticas su registro.

De ahí que se estima que la omisión en que incurrió la agrupación política local es de **GRAVEDAD ESPECIAL**, toda vez que se trata de una falta **sustantiva** que trasciende en la consecución de los fines para los que fueron creados las agrupaciones políticas locales, ya que, la responsable no realizó las actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código, como eran las de coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática, al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, produciendo una afectación legal.

Ya que como fue señalado en líneas anteriores, los bienes jurídicos vulnerados por la agrupación son la legalidad y el fortalecimiento democrático al no haber realizado las actividades a las que se encuentran obligadas, como lo es el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática de los habitantes de la Ciudad de México, mediante el desarrollo de una cultura política sustentada en la tolerancia, respeto a la legalidad y la creación de una opinión pública mejor informada, que si bien la normativa no establece puntualmente cuales son las actividades, lo cierto es que si existe la obligación de realizar actividades en los términos contemplados en la Constitución de la Ciudad de México, en la Ley Procesal y en el Código.

De ahí que el bien jurídico tutelado se afectó en virtud de que la Agrupación Política, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a la normativa referida, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil veintidós por lo que la conducta debe calificarse con una gravedad especial.

h. Las condiciones económicas de la responsable

Es un hecho público y notorio que la responsable no recibe financiamiento público por parte de este Instituto, como agrupación política local, máxime que de los informes anuales motivo del Dictamen consolidado y la Resolución que motivó la vista que origino el presente expediente, se tuvo que la probable responsable no recibió financiamiento.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la autoridad electoral responsable cuenta con las facultades legales necesarias para allegarse de la documentación fehaciente y auténtica que acredite los ingresos y gastos realizados por las Agrupaciones Políticas, a efecto de conocer la situación económica de éstas, considerando que derivado de la reforma electoral de 2007, las fuentes de financiamiento de estas asociaciones políticas para sufragar sus actividades se limitan a las derivadas del financiamiento privado⁸.

i. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁹, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no se tiene constancia que la probable responsable, haya sido sancionada con anterioridad por esta misma conducta, que consiste en la omisión *de realizar actividades que coadyuvaran en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en el ejercicio dos mil veintidós*.

Por tanto, este organismo electoral autónomo considera que **no** se actualiza la reincidencia en que pudo haber incurrido la organización referida.

Determinación de la sanción

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos

⁸ SUP-RAP-174/2009 y SUP-RAP-218/2009.

⁹ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

*"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.***

*El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...***

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹⁰

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta reproachable tiene la condición de Agrupación Política Local, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica, lo cual está previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Procesal, mismo que a la letra se inserta:

"...

II. Respecto de las agrupaciones políticas locales:

a) Amonestación;

b) Multa de hasta mil Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;

c) La suspensión de su registro, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses, ni mayor a un año; y

d) La cancelación de su registro cuando exista sentencia condenatoria por conductas que sean consideradas delitos de Violencia Política Contra las Mujeres.

..."

¹⁰ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como **grave especial**, la intencionalidad en que incurrió la denunciada, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente y con los siguientes elementos:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de la Agrupación Política Local denominada “Fuerza Popular Línea de Masas”.
- Se trata de una sola omisión
- La infracción fue de carácter dolosa.

De ahí que, se considera que la sanción a imponer a la Agrupación Política Local denominada “**Fuerza Popular Línea de Masas**” es la **suspensión de su registro por cuatro meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) del ordenamiento legal en cita.

Lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) y b), serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas no se cumplirían, por lo cual no tendrían razón de existencia dichas agrupaciones.

Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas agrupaciones políticas locales, así como evitar que esta clase de organizaciones incumplan con los objetivos para los cuales se previó su existencia jurídica como la de realizar actividades que coadyuven en el desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la Agrupación Política Local denunciada, se considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Por las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se impone a la agrupación denunciada una **sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro por cuatro meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción II, inciso c) de la Ley Procesal**.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros: **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN. LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”¹¹** y **“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”¹²**, en las cuales se establece que es facultad de la

¹¹ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.

autoridad imponer la sanción al caso concreto, con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción a sancionar.

En consecuencia, este Consejo General ordena la **suspensión del registro de la Agrupación Política Local denominada “Fuerza Popular Línea de Masas” por cuatro meses**, los cuales entraran en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador, por ende, se determina que la **agrupación política local “Fuerza Popular Línea de Masas”** es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se **IMPONE** a la **agrupación política local “Fuerza Popular Línea de Masas”**, la sanción correspondiente **a la suspensión de su registro por cuatro meses**, en términos de lo señalado en el presente fallo.

TERCERO. La sanción que se impone entrara en vigor una vez que haya quedado firme la presente resolución y cuando concluya, de existir, una sanción que haya impuesto la suspensión del registro.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente a la **agrupación política local “Fuerza Popular Línea de Masas”** la presente determinación, acompañándole copia autorizada de la misma.

QUINTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero y 45, del Reglamento.

SEXTO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS